

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 350

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00116-00  
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho – Lab. –  
Demandante : Sonia Elida Martínez Palacios  
Demandados : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 121 a 125 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 50 de marzo 14 de 2019, notificada el 19 de marzo de esa misma anualidad (Fols. 111-116), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 50 de marzo 14 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

*Loirena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.

083 de

fecha 30 MAY 2018 se notifica el auto  
que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 488

Radicación 76001-33-33-016-2018-00017-00  
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho (L)  
Demandante Sara Elisa Marmolejo de Varela  
Demandado Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Ref: Agrega sin consideración.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

A folio 48 del expediente obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual pretende la reforma de la demanda, agregando nuevas pretensiones a la misma:

**“PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:**

En el evento que el honorable despacho Judicial llegare a determinar que de conformidad con lo establecido en la Ley 812 de 2.003, el régimen aplicable a mi poderdante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003; amablemente solicito se tenga en cuenta que esta norma sólo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre; consecuentemente me permito solicitar que la entidad demandada sea condenada y se le ordene:

a) Que se le reintegren a mi poderdante los dineros que bajo el rotulo de E.P.S. le han descontado en las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada; ordenando que el retroactivo que se obtenga, se pague de manera indexado, junto con los ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 187, 189,192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011

b) Que se le ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA a no continuar realizando descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al sistema de salud, indicándosele que dicho aporte debe ser solamente aplicado a la mesada pensional que devenga mi poderdante.

c) Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho y demás emolumentos que le puedan corresponder a mi representada.”

Del estudio del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que, las pretensiones objeto de la reforma ya obran en la demanda inicialmente

presentada, (folio 18 reverso), en tal sentido se agregará sin consideración alguna el memorial presentado, en mérito de lo expuesto, este despacho judicial.

**DISPONE:**

**AGREGAR** sin consideración el memorial reforma de la demanda presentado por el Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
J u e z

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>083</u> de fecha <u>30 MAY 2018</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
---

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 358

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00079-00  
 Medio de control: Reparación directa  
 Demandante: Gustavo Cifuentes  
 Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.  
 Asunto: Resuelve recurso de reposición

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Gustavo Cifuentes, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de reparación directa (Art. 140 CPACA), con el fin de que se declare administrativamente responsable a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por los perjuicios causados con ocasión al desalojo del bien inmueble que ocupaba, que estima fue realizado de manera ilegal. Dicho desalojo, de acuerdo con la demanda, se produjo el 22 de agosto de 2018.

1.2. Por Auto de Sustanciación N° 397 del 26 de abril de 2019, el Despacho decidió inadmitir la presente demanda, en atención a que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, que prevé:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

1.3. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar la falencia anotada.

1.4. El apoderado judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 02 de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio, en el que indicó que el nombre que figuraba dentro de la referencia no correspondía al demandante. Así mismo, señaló que en el presente caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del

CPACA, por cuanto los demandantes presentaron una petición en el sentido “*en el sentido de que se diera curso al debido proceso sin recibir respuesta...*”, lo que demuestra la existencia de un silencio administrativo, lo que, según el numeral 2º del artículo 161, permite demandar directamente el acto presunto, por lo que solicitó que se revocara la providencia y se admita la demanda.

## II. CONSIDERACIONES.

2.1. En primer lugar, antes de abordar el estudio de fondo del argumento expuesto con el recurso de reposición, el Despacho constata que efectivamente, el nombre consignado como demandante en el Auto de Sustanciación N° 397 del 26 de abril de 2019, no corresponde al de la demanda, aspecto que puede sanearse con la aclaración, que se realizará en la parte resolutive de esta providencia.

2.2. En relación con la oportunidad del recurso de reposición, el Despacho observa que su interposición se dio dentro del término de ley<sup>1</sup>, aspecto necesario para resolverlo de fondo.

2.3. Ahora bien, en cuanto al argumento esgrimido por el apoderado de la parte demandante, el Despacho estima que no es de recibo, debido a que el medio de control que se incoó fue el de reparación directa, más no el de nulidad y restablecimiento del derecho, procesos que si bien es cierto, pueden compartir requisitos de procedibilidad comunes, no resulta así para todos los casos. En ese sentido, las pretensiones de la demanda son claras, y radican en que se declare responsable a la entidad demandada por el despojo ilegal de un inmueble involucrado en un proceso de extinción de dominio, y no en la declaratoria de nulidad de un pronunciamiento de esa autoridad, premisa con la que se desvirtúa el argumento de la existencia de un silencio administrativo, aspecto que además resulta irrelevante para este caso, pues el conteo de caducidad para cada medio de control es distinta.

2.4. De esta manera, no resulta admisible que se obvie un requisito establecido por el legislador, so pretexto de alegar que en cierto punto, la administración no llevó a cabo un pronunciamiento, máxime que como se indicó, se trata de medios de control distintos.

2.5. En todo caso, el Despacho pone de presente que, aún si se hubiese ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante debía agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, pues a lo que hace referencia el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, es a no tener que ejercer recursos en el caso de que se presente un silencio administrativo de carácter sustantivo —en relación con la petición inicial—, más no implica que no deba darse cumplimiento al numeral 1º del artículo 161. Por lo anterior, no se repondrá la decisión impugnada.

### DISPONE:

**PRIMERO: ACLARAR** que para todos los efectos legales, el nombre del demandante es Gustavo Cifuentes, según se explicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NO REPONER** el Auto de Sustanciación N° 397 del 26 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

**NOTIFICATION FOR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

En el número 083

De 3-0 MAY 2018

SECRETARIA, *Kampseiff*